

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013)

|                    |                                                                                       |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA :       |                                                                                       |
| RADICADO:          | 05001 33 33 009 2013-00735-00                                                         |
| ACCIÓN:            | TUTELA                                                                                |
| DEMANDANTE:        | LUIS ALFREDO ZAPATA GONZALEZ                                                          |
| DEMANDADO(S):      | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; ICBF |
| ASUNTO:            | RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO                                                        |
| INTERLOCUTORIO No. | 0926                                                                                  |

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

El señor **LUIS ALFREDO ZAPATA GONZALEZ** propone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 28 de agosto de dos mil trece (2013), en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma el tutelante en su escrito que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho; por lo cual continúan vulnerando sus derechos fundamentales. Siendo así, solicita iniciar el trámite incidental contra los representantes legales de las entidades accionadas, de conformidad con el art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al REPRESENTANTE LEGAL de las entidades accionadas -la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR- de la Unidad de Víctimas y al señor EDGAR RICARDO LOMBO BASTIDAS del ICBF, a fin de que cumplieran con lo ordenado en la referida providencia.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

#### **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:**

Las entidades accionadas respondieron al requerimiento manifestando que ya habían dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

La Unidad de Víctimas informó que la entidad procedió a realizar la caracterización al grupo familiar de la accionante y una vez concluido el procedimiento, se determinó la procedencia de la prórroga de las ayudas humanitarias, por esta razón se programó la colocación de un giro por valor de \$645.000, el cual fue cobrado el día 10 de octubre de 2013 en la ciudad. Agrega que la ayuda humanitaria reclamada es de emergencia.

Por lo tanto, al haber sido beneficiado con ayuda humanitaria de emergencia, se entiende que no se encuentra en etapa de transición y por ende el ICBF no tiene competencia en la entrega del componente de alimentación.

De esta forma, **LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS HAN CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que adelantaron las actuaciones administrativas de acuerdo a sus competencias, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR,** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la señora PAULA GAVIRIA

BETANCUR y el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** el señor EDGAR RICARDO LOMBO BASTIDAS, **NO INCURRIERON EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 28 de agosto de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

LC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

**Medellín, \_\_\_\_\_ Fijado a las 8 a.m.**

\_\_\_\_\_  
Secretaría